



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 40 03 022 2018 00551 00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	PRODUCTOR ALIMENTICIOS MANJARDIET SAS
Asunto	Ordena remisión del expediente para proceso de reorganización. Deja medidas a Disposición.

De un estudio exhaustivo realizado al proceso se evidencia que en auto 2021-02-019425 emitido por JULIAN ANDRÉS PALACIO OLAYO en calidad de Intendente Regional de Medellín se decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad PRODUCTOR ALIMENTICIOS MANJARDIET SAS.

Es de resaltar, que tal y como se indicó en las consideraciones dadas por la Superintendencia de sociedades en el auto previamente citado, se ordenó la coordinación prevista en los Decretos 1074 y 1835 de 2015, la cual encuentra inmersa en el trámite de reorganización empresarial de la sociedad PRODUCTOR ALIMENTICIOS MANJARDIET SAS.

Al respecto, contempla el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, en lo que se refiere al proceso de liquidación judicial, lo siguiente:

"Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. *Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o del exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión."*

A su vez, contempla el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en lo que se refiere a los procesos de ejecución nuevos, y a los que ya están en curso, lo siguiente:

*"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito** y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse,*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

“...”(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este caso, se advierte que, la presente demanda va dirigida contra PRODUCTOR ALIMENTICIOS MANJARDIET SAS., en la cual se designó como promotor encargado al señor DAVID HUMBERTO LOPEZ OSPINA identificado con C.C. 98555508.

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de reorganización de la aquí demandada, al tenor de las normas antes transcritas se ordenará la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del trámite de reorganización allí admitido.

Corolario con lo expuesto, **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la remisión del presente proceso **EJECUTIVO** bajo radicado 05001400302220180055100 instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **PRODUCTOR ALIMENTICIOS MANJARDIET SAS.**, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud de la admisión del trámite de liquidación judicial de la aquí demandada.

SEGUNDO: Se ordena el Levantamiento de las siguientes medidas cautelares las cuales quedaran a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso que allí se adelanta de liquidación judicial de la sociedad PRODUCTOR ALIMENTICIOS MANJARDIET SAS., con Nit.900443738-12.

EI EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas **HZM850** marca MAZDA clase AUTOMOVIL, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado-Antioquia, de propiedad de la demandada **PRODUCTOR ALIMENTICIOS MANJARDIET SAS.**, con Nit.900443738-12, medida que se comunicó por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través del oficio No.1341 del 25 de julio del 2018 con la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ADVERTENCIA de que la misma continuará vigente para el proceso de liquidación que se adelanta por la Superintendencia de Sociedades de Medellín –Antioquia, en contra del demandado **PRODUCTOR ALIMENTICIOS MANJARDIET SAS.,** con Nit.900443738-12. **Oficiese en tal sentido.**

Infórmesele sobre la diligencia de secuestro que el Despacho comisorio expedido para tal fin no fue diligenciado y en consecuencia la medida no se perfeccionó.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° _78**
Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría SC